

# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 02 de abril del 2023, entre los clubes Pvo. El Ejido y Juventud de Torremolinos CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

#### **ACUERDA**

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### PVO. EL EJIDO

#### **Amonestaciones:**

### Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Cristobal Moreno Peñarroya**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Javier Merida Palomino**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### Simulación (131)

1ª Amonestación y multa de 100,00 € a **D. Juan David Victoria Lopez**, en virtud del artículo/s 131 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Doble Amonestación:**

### Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Daniel Satoca Solis**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por el CD POLIDEPORTIVO EL EJIDO 1969, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero**. - El C.D. Polideportivo El Ejido 1969 ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la primera amonestación mostrada a su jugador Juan Daniel Satoca Solis.



04/04/2023 16:06:31 [FC:04/04/2023 16:05:20]



# Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

"- C.D. Pvo. El Ejido 1969: En el minuto 17, el jugador (22) Juan Daniel Satoca Solis fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria".

Se hace constar en las alegaciones que, tal y como se puede observar en las imágenes aportadas por el Club, ya sea mediante la captura de pantalla de la acción o bien mediante el vídeo de la acción, su jugador no derribó al rival, por lo que, en consecuencia, tampoco puede entenderse temeridad en la acción, solicitando dicho Club que sea revocada la tarjeta amarilla mostrada en el minuto 17 a Juan Daniel Satoca Solis..

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego,

**Tercero**. – Una vez estudiadas las alegaciones y tras realizar la valoración de las dos pruebas aportadas, no cabe la posibilidad de atender la solicitud formulada por el C.D. Polideportivo El Ejido 1969 de dejar sin efecto la primera tarjeta amarilla mostrada a su jugador Juan Daniel Satoca Solis, dado que las imágenes no evidencian la existencia de un error material manifiesto, situación única en la que cabría atender la pretensión del club alegante de dejar sin efecto la amonestación. Las pruebas aportadas no esclarecen la acción por la que el jugador resulta amonestado, o al menos no revelan un error material arbitral, debiendo mantener el criterio y valoración de los hechos descrita en el acta arbitral, sin poder llegar a alcanzar la conclusión que ofrece el C.D. Polideportivo El Ejido 1969 en su escrito de alegaciones.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas y se debe considerar a don Juan Daniel Satoca Solis como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario al haber resultado amonestado en dos ocasiones durante el encuentro.

JUVENTUD DE TORREMOLINOS CF



Página 2 de 3



## Resolución de Competición

### **Amonestaciones:**

### Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Francisco Castillo Viñolo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral. (118.1b)

1ª Amonestación a **D. Antonio Calderon Burgos**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

2ª Amonestación a **D. Eduardo Javier Sanchez Caro**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Suspensiones:**

### Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Manuel Urbina Parrado**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ El Juez Disciplinario Único



Página 3 de 3